



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL3510-2020

Radicación n.º 61863

Acta 32

Bogotá, D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La Corte decide la solicitud de mandamiento de pago que **MARÍA DEL CARMEN MELÉNDEZ** presentó, en el proceso ejecutivo laboral que la peticionaria promueve contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

I. ANTECEDENTES

De las documentales adosadas a la petición, se extrae que la solicitante promovió proceso ordinario laboral contra Positiva S.A. con el propósito que reliquide la pensión de sobrevivientes que le concedió por la muerte de su cónyuge.

A través de fallo de 11 de octubre de 2012, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Riohacha confirmó la sentencia que el Juez Segundo Laboral de Riohacha emitió el 31 de mayo de 2012, por medio de la cual se condenó a la

demandada a reconocer la prestación deprecada en cuantía de \$410.124 a partir del 1.º de octubre de 1995, así como \$5.234.225 por las diferencias pensionales causadas entre el 21 de diciembre de 2007 y el 30 de mayo de 2012; asimismo, fijó el valor de la mesada pensional en \$1.600.144 a partir del 1.º de junio de 2017 (f.º 48 a 5, cuaderno original y 26 a 29 cuaderno traslado).

La convocada a juicio interpuso recurso de casación, no obstante, por medio de memorial de 27 de septiembre de 2013 desistió del mismo (f.º 29 y 30). El 22 de octubre siguiente, a través de auto AL1301-2013, esta Sala de la Corte aceptó el desistimiento y ordenó la devolución del expediente al Tribunal de origen (f.º 18).

Por otra parte, a través de escrito de 30 de enero de 2014, la demandante promovió demanda ejecutiva en contra de Positiva Compañía de Seguros S.A., sin embargo, por auto de 14 de abril de 2015, el juez de conocimiento no libró mandamiento de pago porque estimó que en este caso se acreditó el pago total de la obligación; igualmente, ordenó la entrega del título judicial n.º 436030000136610 por valor de \$366.731.

Posteriormente, el apoderado judicial de la demandante solicita a esta Corte que libere mandamiento de pago en contra de Positiva Compañía de Seguros S.A., teniendo como título ejecutivo la sentencia que la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Riohacha profirió el 11 de octubre de

2012, que quedó en firme y ejecutoriada luego de la aceptación del desistimiento del recurso de casación.

En sustento, señala que la demandada no le ha pagado la totalidad de las obligaciones derivadas de la condena, en particular, lo relativo a «*los intereses legales moratorios y la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995*» y destaca que la Corporación tiene la «*potestad, facultad y competencia como instancia de cierre [de ordenar] el pago de la obligación*».

II. CONSIDERACIONES

Pues bien, la Corte advierte que la solicitud que presenta la parte demandante de librar mandamiento de pago no es procedente, toda vez que el numeral 1.º del artículo 235 de la Constitución Política establece que la competencia funcional de esta Sala de la Corte, en materia laboral, se circunscribe a su actuar como Tribunal de casación.

Asimismo, el artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, otorga facultades expresas a la Sala de Casación Laboral para conocer de los siguientes asuntos: (i) el recurso de casación; (ii) el de anulación de laudos arbitrales que decidan conflictos colectivos de carácter económico; (iii) el de queja contra los autos que nieguen el recurso de casación o el de anulación; (iv) los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales

de dos o más distritos judiciales, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial y entre juzgados de diferente distrito judicial, y (v) el de revisión que no esté atribuido a los tribunales superiores de distrito judicial.

Conforme lo anterior, el legislador no atribuyó a esta Corporación la facultad expresa para conocer del trámite ejecutivo solicitado, en tanto, para tales efectos les otorgó competencia a los jueces de instancia, de conformidad con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En esa dirección, la Sala advierte que lo que pretende la solicitante es provocar un pronunciamiento de la Corte respecto de una materia en la que no tiene competencia y frente a la cual existían otros mecanismos procesales, como lo era el recurso de apelación que establece el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para controvertir el auto de 14 de abril de 2015, a través del cual el Juez Segundo Laboral de Riohacha negó el mandamiento de pago.

En el anterior contexto, se rechazará la solicitud de la demandante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de libramiento de pago que **MARÍA DEL CARMEN MELÉNDEZ** presentó contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena por Secretaría el archivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Presidente de la Sala

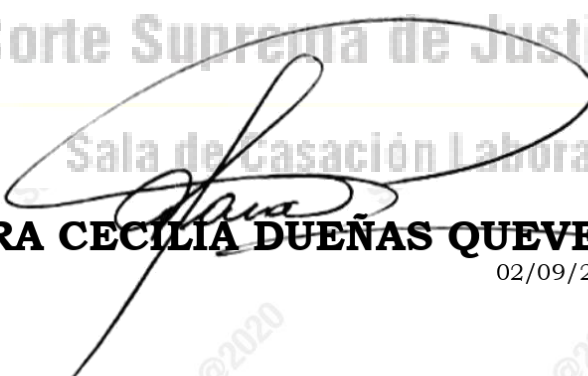


GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA
República de Colombia

Corte Suprema de Justicia



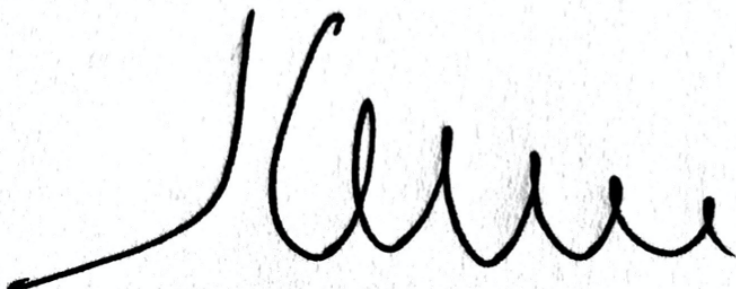
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
02/09/2020



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	440013105002201100250-01
RADICADO INTERNO:	61863
RECURRENTE:	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S. A.
OPOSITOR:	MARIA DEL CARMEN MELENDEZ DE ECHANDIA
MAGISTRADO PONENTE:	DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **14 de diciembre de 2020**, Se notifica por anotación en estado n.º **151** la providencia proferida el **2 de septiembre de 2020**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **18 de diciembre de 2020** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **2 de septiembre de 2020**.

SECRETARIA _____